



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS DAZA CUBILLOS
DEMANDADO: LUZ MARY ANGÉLICA CASTELLANOS ESCOBAR
RADICADO: 11001311000320190037600

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del proceso de privación de la patria potestad incoada por PABLO ANDRÉS DAZA CUBILLOS como representante legal de la menor de edad P.A.D.C. en contra de la señora LUZ MARY ANGÉLICA CASTELLANOS ESCOBAR.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

*Revisado el libelo demandatorio se visualiza que la parte demandante ha solicitado la terminación de los derechos de patria potestad que le corresponden a la demandada **LUZ MARY ANGELICA CASTELLANOS** con relación a su menor hijo **PABLO ALEJANDRO DAZA***

CASTELLANOS invocando para el efecto la causal segunda del artículo 315 del Código Civil que reza. " 2ª) por haber abandonado al hijo"

Asimismo como pretensiones subsidiarias ha solicitado la suspensión de los derechos de patria potestad que le corresponden a la demandada **LUZ MARY ANGELICA CASTELLANOS** con relación a su menor hijo **PABLO ALEJANDRO DAZA CASTELLANOS** conforme a lo establecido en el artículo 310 del C.C.

Se debe hacer una claridad que los derechos de los niños niñas y adolescentes tienen una completa prioridad sobre los derechos de las demás personas, se encuentran particular y especialmente protegidos con el fin de garantizar los mismos, propios que garantizan su desarrollo integral, considerados como fundamentales por la Carta Política que demanda protección contra toda forma de abandono en que pueda encontrarse; En los que llama principalmente a la familia a la sociedad y al Estado para esta finalidad.

Se considera pertinente hacer una completa aclaración de lo que significa la **PATRIA POTESTAD**, esta es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, esta potestad es el conjunto de deberes de criar, educar y establecer a los hijos. Lo que deja ver que la relación entre el padre y el menor no solamente debe ser afectiva sino también de representación del menor en todos los actos jurídicos que a ellos conciernan y con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que estos posean.

La también llamada **POTESTAD PATERNAL**, tiene por función, la de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de los determinados derechos sobre la persona de sus hijos como permisos para salir del país, representación del menor, entre otras. Tiene una función especialísima la cual es la de garantizar el cumplimiento de

los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos.

De tal forma y por ministerio de la Ley mediante lo estipulado en el Título XIV del Libro Primero del Código Civil Colombiano, se deja ver que esta PATRIA POTESTAD, debe ser ejercida por los padres que bajo el cargo de estos existen una serie de obligaciones en forma paralela a los derechos que le asisten sobre sus hijos, en esta misma normatividad se deja ver con claridad las faltas que estos asumen en el momento de no ejercer debidamente la PATRIA POTESTAD, que son la suspensión de esta o en el peor de los casos la terminación de la misma.

De tal suerte que la parte interesada en solicitar la terminación o suspensión de la patria potestad es quien debe probar los presupuestos que quiere hacer valer en la demanda y que se enuncian el Artículo 315 del Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 5357-2017, estableció: *“El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de 3 Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. «Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y Radicación n° 25000-22-13-000-2017-00072-01 10 sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por intereses superiores”.*

Hechas las anteriores precisiones se procede a lo preceptuado en el Artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual nos indica que la carga de la prueba, le corresponde a la parte interesada, toda vez que la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión. De

igual forma, el artículo 164 ibidem, refiere que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Revisado el expediente en su integridad se ameritan a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, y las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

Del interrogatorio de parte al demandante se tiene:
PABLO ANDRÉS DAZA CUBILLO manifestó que es técnico en instalaciones de fibra óptica en España. Su núcleo familiar en este momento solo esta él en el país de España, su hijo esta viviendo en Colombia con su abuela paterna Gladys Cubillos Velásquez, con la tía de nombre Mónica Daza Cubillos. Los recursos para sostener el hogar donde está el menor provienen del trabajo de la hermana, la abuela recibe la renta de una casa que es de propiedad de ella, y más de lo que él envía en un promedio de \$800.000 a \$1.000.000. el menor de edad esta un colegio privado y la pensión esta alrededor de \$600.000 a \$700.000 por la ruta. Señaló que esta en España hace 2 años, con el ánimo de mejorar la situación económica de su familia, con el ánimo de llevarse a su hijo allá a España, para darle una mejor calidad de vida. La última vez que vio a la señora Luz Mary Angelica Castellanos fue hace 5 o 6 años más o menos en el barrio. Después de un tiempo de haber vivido con la demandada, ella se retiró del hogar y él se quedó con el cuidado del menor de edad. La señora Luz Mary estuvo en la cárcel por temas de hurto y microtráfico,

pago pena por esos delitos. La demandada tiene la posibilidad de ubicar al niño, pero no lo ha hecho y no sabe si se habrá comunicado con Pablo Alejandro.

Es así como se recaudaron los siguientes testimonios:

GLADYS CUBILLOS manifestó que es la abuela paterna del menor de edad. Dijo que Alejandro se encuentra muy bien, está estudiando en el Colegio Miguel Antonio Caro en el curso octavo, se pagando una mensualidad de \$1.100.000. En el hogar con ella viven su hija Mónica Daza Cubillos y su nieto Pablo Alejandro Daza. La economía del hogar proviene del trabajo de su hija con un ingreso más o menos de \$3.000.000, la administración la tiene ella, donde su hija le pasa \$1.500.000, también Pablo Andrés manda lo del colegio del niño enviando mensualmente entre \$800.000 a un \$1.000.000, ella aporta también \$1.500.000, de esos ingresos alcanza a pagar todos los gastos del hogar. La señora María Angelica nunca ha aportado nada para su hijo. La custodia del menor de edad la tiene Pablo Andrés Daza. Por parte de la progenitora del niño nunca le envía nada para fechas especiales. Pablo Alejandro solo tiene contacto con su hermana que tiene por el lado de su mamá, de vez en cuando tiene contacto con un tío materno. La relación de padre e hijo es muy bonita, se hablan varias veces al día.

DAVID FELIPE SÁENZ CUBILLOS manifestó que es hermano del demandante. El menor de edad Pablo Alejandro está muy bien, tiene su cuarto privado, su alimentación, y el buen cuidado de la abuela. El trato que le da Pablo Andrés a Pablo a Alejandro es bien, está pendiente de todas sus cosas. De la relación del menor con su progenitora jamás va a visitarlo, ni nunca le da detalles en su cumpleaños, tampoco ve que cumpla con sus obligaciones.

En la entrevista realizada al menor de edad **PABLO ALEJANDRO DAZA CASTELLANOS** se determinó por parte de la Trabajadora social del Despacho que no tiene relación con su madre desde los tres años que ella se fue de la casa. Quien responde por todas sus obligaciones es su padre,

que se encuentra al cuidado de su abuela y tía paterna, por que su progenitor vive en España

Descendiendo en el caso de estudio la parte actora ha incorporado al plenario como prueba documental el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad **PABLO ALEJANDRO DAZA CASTELLANOS** visto a folio 3; sentencia dentro del proceso de custodia del menor de edad PABLO ANDRÉS DAZA CUBILLOS ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta Ciudad.

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

La doctrina enseña que la carga de la prueba es **“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”**¹.

Con los testimonios rendidos se logró establecer que la demandada no mantiene contacto con la niña, ni la visitan, ni la llama y no muestran ningún interés en propiciar encuentros con su hijo, ni participan en ninguno de los procesos del desarrollo del menor de edad y menos, aporta una suma de dinero para su sostenimiento.

Precisamente al abordar el análisis de las declaraciones que obran en el expediente, las cuales corresponden a los testimonios traídos al proceso por la actora y la versión dada por la propia demandante, se vislumbra un **total abandono**, pues son coincidentes y concordantes, en manifestar que el demandado no suministra ayuda económica, como

¹ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed. de la Palma, 1958.

² BACRE, Aldo. *Teoría general del proceso*, Tomo III. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 1992.

tampoco participa en la formación afectiva y educativa de su hijo, y no tiene interés en buscar o propiciar acercamiento con su niño.

Es decir, la demandada no ha querido tener contacto con su hijo, ha sido pasiva su conducta, sin esfuerzo que permita deducir que quiere compartir con él, no se acerca para saber de su estado de salud, no lo visita ni comparte con el niño, las fechas especiales “cumpleaños o navidad” no lo llama.

El poco o nulo interés demostrado por el demandado en obtener contacto con su hijo, es evidente, pues no tiene ni siquiera comunicación con el niño, lo que resulta demostrado con las pruebas recaudadas y otorga contundencia para concluir que es viable la privación del ejercicio de la patria potestad y acorde con la jurisprudencia que señala **“se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”** ². A esa aseveración se llega, como se ha reiterado ab initio, luego de una valoración razonable del acervo probatorio recaudado en el proceso.

Bastan las anteriores razones para que el Despacho acceda a las pretensiones invocadas en la demanda, disponiendo la privación del ejercicio de los derechos de patria potestad a la señora LUZ MERY ANGELICA CASTELLANOS ESCOBAR respecto de su hijo PABLO ANDRÉS CASTELLANOS ESCOBAR.

Se advierte a la señora LUZ MARY ANGELICA CASTELLANOS ESCOBAR, que de conformidad a lo establecido en el párrafo 3º del art. 310 del C. C., la terminación de la patria potestad, no lo libera ni exonera de los deberes que tienen para con su hijo, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

² Expediente T-1390892, sentencia del 17 de noviembre de 2006. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño 1958.

La custodia del menor continuara en cabeza de su progenitor tal y como lo estableció el Juzgado 4° de Familia de Descongestión de esta ciudad en sentencia del 31 de julio de 2015.

La parte demandada será condenada en costas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIVAR a la señora LUZ MARY ANGELICA CASTELLANOS ESCOBAR, del ejercicio de los derechos de patria potestad que es titular sobre su hijo PABLO ALEJANDRO DAZA CASTELLANOS, los que serán ejercidos exclusivamente por su progenitor.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del citado menor de edad, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE.**

TERCERO: MANTENER la custodia del menor de edad en cabeza de su progenitor PABLO ANDRÉS DAZA CUBILLOS, conforme fue establecido Juzgado 4° de Familia de esta ciudad en sentencia del 31 de julio de 2015.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$250.000,00** como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 33 HOY 03 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53551d17ce771cb59df4fcd84462f3630ded4774683737ec22249198ed510335**

Documento generado en 02/06/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>